

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL, instaurada por la señora NEVIS CRISTINA ROMANO ALMANZA, a través de apoderado judicial contra PERSONAS DETERMINADAS, INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS. Para lo que usted estime pertinente.

Radicado No. 2021-00037-00

Sincelejo, Sucre, 30 de abril de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de abril de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210003700

Se encuentra al despacho demanda de declaración de pertenencia instaurada por la señora NEVIS CRISTINA ROMANO ALMANZA, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS.

La demanda que ocupa la atención del despacho tiene como soporte documentos contentivos de Escritura Pública de Mejoras No. 728 de mayo 4 de 1987 protocolizada ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-26779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, anotación No. 2.

No obstante lo anterior, se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula referenciado, que el lote sobre el cual recaen las mejoras es de propiedad de la Nación, de los denominados manglares, situado

en el municipio de Tolú.

Además del documento referenciado, se aportó certificado expedido por la misma oficina de registro, en el cual señala en síntesis, que, “consultada la base de datos de la Oficina de Registro, se encontró que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-26779 corresponde a un lote de terreno de propiedad de La Nación, de los denominados manglares situado en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, en el Sector llamado “Boca de la Ciénaga”.

Así mismo certifica, que existe registro de declaración de mejoras sobre terrenos de La Nación, es decir, se trata de un bien fiscal, determinándose la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.

Clarifica en el ordinal cuarto, que el bien objeto de consulta puede tratarse de un bien de uso público o un bien fiscal, el cual no podrá ser objeto de posesión ni de prescripción adquisitiva (art. 17 Ley 1183 de 2008 y Arts. 166 y 167 del Dec. 2324 de 1984), y que los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o excepción ante ningún juez de la república (Art. 42 Ley 1537 de 2012).

En ese orden de ideas resulta palmario que, al ser el bien inmueble objeto del presente proceso de propiedad de la Nación, nos encontramos frente a una acción fallida, puesto que lo que se pretende es adquirir el dominio del bien por vía de prescripción adquisitiva.

Y es que el artículo 63 constitucional señala:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunes de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por virtud de lo anterior, entrará esta judicatura a decidir lo pertinente de conformidad con lo preceptuado en nuestro estatuto procesal en su artículo 375, numeral 4º, el cual estipula:

ART. 375 Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o

de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)”.

En aplicación a la norma transcrita corresponde al despacho rechazar de plano la presente demanda teniendo en cuenta que de los documentos aportados a la demanda se desprende que el inmueble sobre el cual se pretende obtener el dominio por prescripción es de naturaleza pública lo cual lo hace imprescriptible y no apto para soportar una pretensión de esa índole por imperativa prohibición legal.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal de pertenencia promovida por NEVIS CRISTINA ROMANO ALMANZA, a través de apoderado judicial, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Déjense por secretaría las constancias correspondientes en el libro radicador y en la plataforma Tyba de la Rama Judicial, sin lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto el trámite procesal ha sido de manera virtual.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado MANUEL MEDRANO CANCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.835.258 y T. P. No. 241.774 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ